

LA DESIGUALDAD EN EL REPUBLICANISMO: UN ACERCAMIENTO TEÓRICO DESDE LOS DERECHOS SOCIALES

BENJAMÍN ALEMPARTE PRADO*
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE
alemparte88@gmail.com

RESUMEN: La desigualdad económica según la tradición republicana es perjudicial para una verdadera convivencia democrática. La Constitución chilena concibe una forma de Estado subsidiaria que entorpece la redistribución de la propiedad y delega la satisfacción de los derechos sociales a las posibilidades presupuestarias del gobierno de turno, esto último unido a la privatización de estos derechos. En este esquema, resultan interesante los aportes del republicanismo, para considerar una reforma a nuestras instituciones con el objetivo de hacerlas más deliberativas e inclusivas frente a la ciudadanía.

Palabras Claves: *Desigualdad Económica, Republicanismo, Derechos Sociales, Presupuesto, Diseño Institucional.*

INEQUALITY IN REPUBLICANISM: A THEORETICAL APPROACH FROM SOCIAL RIGHTS

ABSTRACT: Economic inequality according to the republican tradition is detrimental to a true democratic coexistence. The Chilean Constitution conceives a form of “Subsidiary State” which hinders redistribution of property and delegates the satisfaction of social rights to budgetary possibilities of government, together with the privatization of these rights. In this outline, exist interesting contributions of republican theory, regarding the reform of our institutions with the aim of making them more deliberative and inclusive towards citizens.

Keywords: *Economic Inequality, Republicanism, Social Rights, Budget Law, Institutional Design.*

* Egresado de Derecho, Universidad de Chile. Ayudante de Derecho Constitucional. El presente artículo es parte del proyecto Fondecyt regular número 1120830, sobre “Bases para una dogmática republicana del derecho de propiedad en la Constitución chilena: una perspectiva jurídica, filosófica y comparada”.

Este trabajo es inminentemente teórico. Su objetivo es vincular la tradición republicana al drama más grave que vive nuestra actual sociedad: el de la desigualdad económica¹. La idea es referirnos brevemente a la manera en que la Constitución plantea una forma de Estado que dificulta la consecución de un ideal de justicia distributiva. De esta manera, más que revisar exhaustivamente las actuales condiciones de nuestras instituciones en Chile, se pretende invitar a la reflexión de aquellas, desde la imaginación institucional de diversos autores y teniendo en cuenta las poderosas aportaciones que el republicanismo puede realizar en esta materia.

La exposición se dividirá en tres secciones. En una primera sección (I), plantaremos que la desigualdad económica tiene consecuencias directas sobre la forma de un gobierno republicano y la cultura cívica que en él se promueve. Se argumentará entonces, que una política redistributiva desde el Estado es coincidente con los principios de este tipo de gobierno. Para ello comentaremos brevemente la manera en que la Constitución chilena se enfrenta al problema de la desigualdad económica, en su concepción del Estado y la manera en que aborda la exigibilidad de los derechos sociales. En una segunda sección (II), se expondrán algunas propuestas teóricas de autores que han abordado el problema de la justicia distributiva desde el diseño institucional. Por último, en una tercera sección (III), se revisará la estrecha relación entre derechos y costos públicos, lo que introduce interrogantes respecto a que la manera en que se decidirán las asignaciones contenidas en el presupuesto del sector público debiese hacerse de la manera más abierta posible. El Republicanismo es una buena tradición para inspirar el diseño de instituciones inclusivas en las que se promueva el establecimiento de una democracia deliberativa.

1

¿Qué puede decirnos el republicanismo respecto a la desigualdad económica? Esta pregunta es de difícil respuesta y sobrepasa los propósitos de este trabajo. Sin embargo, intentaremos abordarla desde dos dimensiones. Por un lado, desde la posibilidad de redistribución de la propiedad en el contexto de un gobierno republicano y por otro lado, desde el nocivo efecto que produce esta desigualdad respecto a las virtudes cívicas que requiere toda convivencia democrática.

Un concepto moderno de justicia distributiva requiere que el Estado garantice que la propiedad sea distribuida en la sociedad para que toda la población se suministre con

¹ Chile tiene el coeficiente Gini más alto entre los países de la OCDE. Visible en internet: OECD. Society at a Glance 2014. [En línea] <<http://www.oecd.org/chile/47572883.pdf>>(última consulta, 22 de Diciembre, 2014)

un cierto nivel de medios materiales². Esta visión de distribución por parte de un Estado activo fue identificada muy tempranamente en el siglo XVII por James Harrington en su famosa obra *Oceana*. Si bien Harrington, que es identificado como uno de los máximos exponentes del republicanismo clásico, no tenía ninguna opinión particular respecto a las leyes sociales que regulaban la distribución de la propiedad, sí pensaba que ésta podía ser redistribuida —o que su redistribución podría prevenirse— a través de la legislación. Harrington creía que sólo una “democracia de propietarios” es decir, sólo una sociedad donde un *demos*, o muchos terratenientes libres que retuviesen la propiedad en relativa igualdad, poseía los recursos humanos necesarios para distribuir la autoridad política en formas diversificadas y balanceadas, de acuerdo a una tradición republicana³. Interpretando los planteamientos de Harrington, podemos decir que el Estado se encuentra legitimado para intervenir la estructura social en la cual se organiza la propiedad si existe un fin político que lo justifique. La redistribución de la propiedad, significaría entonces el intento de la legislación por generar una sociedad de individuos iguales y de *balancear* el poder, influyendo decisivamente en la forma de gobierno.

La tradición republicana a su vez, señala que la desigualdad económica trae consecuencias directas sobre la cultura cívica. Michael Sandel argumenta a través de dos concepciones en contra de los niveles de desigualdad presentes en las sociedades modernas. La primera, que el autor llama “una concepción *voluntarista* de la libertad”, establece que una sociedad justa proporciona un marco de derechos que permite a las personas la libertad de elegir y llevar a cabo sus propias concepciones de una vida buena. Esta noción de la justicia, según Sandel, requiere que el gobierno haga más que maximizar el bienestar general mediante la mera promoción del crecimiento económico. También requiere, que el gobierno asegure a cada persona una medida de seguridad económica y social suficiente para el ejercicio significativo de su elección de vida. En ausencia de determinadas condiciones sociales y económicas justas, las personas no pueden ser verdaderamente libres para elegir y perseguir sus propios valores y fines. A esta primera concepción, Sandel agrega una segunda, que denomina la concepción *republicana* de la libertad. Esta tradición enseña que un nivel alto de desigualdad socavaría la libertad al corromper el carácter de ricos y pobres (al destruirse por medio de tal división los elementos comunes que requiere el autogobierno)⁴. Aristóteles, en este contexto, sostenía que las personas de la clase media eran los mejores ciudadanos. Los ricos distraídos por el lujo y propensos a la ambición, no

² FLEISCHACKER, Samuel. *A Short History of Distributive Justice*, Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2004, pp. 4-6.

³ POCOCK, J.G.A. *The Machiavellian moment, Florentine Political thought and the Atlantic Republican Tradition*. Princeton University Press, 1975, pp. 387-388.

⁴ SANDEL, Michael J. *Democracy's Discontent, America in Search of a Public Philosophy*. The Belknap Press of Harvard University Press, 1996, pp. 329-333

estarían dispuestos (ni acostumbrados) a obedecer, mientras que los pobres, encadenados por la necesidad y con tendencia a la envidia, serían poco adecuados para gobernar. Una sociedad con aquellos extremos de polarización carecería del espíritu de amistad que requiere el proyecto de auto gobierno⁵. Por ello, una alta desigualdad económica quebrantaría las virtudes cívicas necesarias del autogobierno republicano.

Sandel, en este contexto, señala que más que una cuestión limitada a la distribución del ingreso, el riesgo que existe con este tipo de desigualdades en las sociedades modernas tiene que ver con las distintas formas de vida que surgen y que dividen a la población hasta el punto de no tener una identidad común, lo que dificulta las posibilidades de convivencia democrática. En Chile, estos extremos son fáciles de identificar, por ejemplo, en la segregación básica, media y superior del sistema educacional; o en la manera en que los barrios se encuentran divididos por clases sociales. Es difícil lograr niveles de virtud cívica aceptables cuando no existen instancias de intercambio social que promuevan la comprensión de distintas realidades sociales. Para Sandel, “La tradición republicana concibe la esfera pública no sólo como un lugar de disposición común, sino también como un entorno para la educación cívica. El carácter público de la escuela común, por ejemplo, consiste no sólo en su financiación, sino también en su enseñanza; idealmente al menos, era un lugar donde los niños de todas las clases se mezclarían y aprenderían los hábitos de la ciudadanía democrática. Incluso los parques municipales y áreas de juego una vez fueron vistos no sólo como lugares de recreación, sino también como sitios para la promoción de la identidad cívica, vecindad, y la comunidad”⁶. Las distintas formas de vida que surgen producto de la desigualdad económica atentan en contra de esta idea de identidad cívica que resulta ser un presupuesto del entendimiento democrático.

Habiéndonos referido a la vinculación que puede realizarse entre republicanismo y desigualdad económica, resulta interesante introducir aquí la manera en que Ronald Dworkin comenta la típica objeción que realiza “la nueva derecha” en contra de una política redistributiva ambiciosa desde el Estado que tenga como principal objetivo una reducción de la desigualdad económica. Dworkin en su ensayo *Por qué los liberales deben preocuparse de la igualdad*, señala que, “muchos economistas creen que la reducción de la desigualdad SANDEL mediante la redistribución está causando un daño a la economía general, que a largo plazo, resultará contraproducente. Los programas de asistencia social, se dice, son inflacionarios, y el sistema impositivo necesario para sostenerlos inhibe los incentivos y, en consecuencia, la producción. Sólo se puede reactivar la economía, aseguran, bajando los impuestos y adoptando otros programas que, a corto plazo, producirán índices

⁵ ARISTÓTELES. *Politics*. Translated by C.D.C Reeve. Hackett Publishing Company, 1998, Book 4, Chapter 11, pp. 118-121.

⁶ SANDEL, Michael J., *op. cit.* (n. 4) (La traducción es mía)

de desempleo elevados y otros efectos negativos para quienes se encuentren en las capas inferiores de la economía. Pero estos perjuicios serán transitorios. Pues una economía más dinámica generará prosperidad, lo cual estimulará la creación de puestos de trabajo, y por lo tanto, habrá más dinero para los más desfavorecidos y otros que en verdad lo necesitan”. Esta cita textual, que pareciera repetir el discurso editorial de la prensa más conservadora de nuestro país, nos servirá para ilustrar lo que Dworkin advierte como un ejemplo más de utilitarismo “que intenta justificar las pérdidas irreversibles de una minoría con el objeto de mantener mayores beneficios para una amplia mayoría (...) pues les pide a algunas personas que acepten llevar vidas de gran pobreza y desesperanza, sin perspectivas de ser útiles en el futuro, sólo para que el grueso de la comunidad goce de una mayor de aquello que se les niega para siempre”. Dworkin termina señalando que si un gobierno sólo puede ofrecer un futuro atractivo mediante una injusticia presente (obligando a una porción de sus ciudadanos a sacrificarse en nombre de una comunidad de la cual se encuentran excluidos en todos los sentidos posibles), entonces los demás debiésemos repudiar ese futuro, por más atractivo que resulte, porque no debiésemos considerarlo tampoco como nuestro, si un individuo siente su comunidad como propia y valora su independencia y su condición de igual⁷.

Ahora bien, para aterrizar un poco estos planteamientos y para el objeto de identificar una política redistributiva desde el Estado en Chile, cabe preguntarse ¿cómo la Constitución chilena se enfrenta a la desigualdad económica? La estrategia del Estado está en el sistema de impuestos y la distribución del gasto público a través del presupuesto. La forma en que la Constitución concibe la intervención del Estado en esta materia es clave y trasciende en contenido los propósitos de este trabajo. A partir de esto, nos detendremos brevemente en dos características de la actual constitución; su concepción subsidiaria del Estado y el débil compromiso constitucional respecto a los derechos sociales.

Si pensamos en el primer capítulo de la actual Constitución, existe una especie de mandato que está presente en las mismas bases de nuestra institucionalidad. Se establece en el Artículo 1º, inciso cuatro: que es deber del Estado “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad su mayor realización espiritual y material posible”⁸. ¿Cómo interpretar esta disposición? ¿Qué significa que el Estado deba *contribuir*? Si pensamos en su definición literal, contribuir

⁷ DWORKIN, Ronald. *Una Cuestión de Principios*. Siglo XXI Editores, 2012, pp. 263-268. Podemos agregar la crítica que hace Rawls al utilitarismo, que ve a la sociedad como un cuerpo, en donde es posible sacrificar una parte en virtud del resto, un argumento que no considera la independencia y la separabilidad de las personas y el hecho de que no es posible concebir a las personas como medios y éstas deben ser siempre consideradas como un fin. Véase: RAWLS, John. *A Theory of Justice*. The Belknap Press of Harvard University Press, 1971, pp. 182-183

⁸ Art. 1 inc. 4, Constitución Política de la República (CPR) 1980.

significa “concurrir (hacerse parte) voluntariamente con una cantidad para un determinado fin”⁹. Contribuir entonces, da más bien la impresión de un rol asistencial secundario (subsidiario) y auxiliar por parte del Estado, más que asegurar una especie de mínimo social a la población.

La Constitución además en el mismo artículo, inciso cinco, señala que: “Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. Esta elección claramente ideológica del constituyente al referirse a una igualdad de *oportunidades*, nos recuerda la distinción que realizó Milton Friedman respecto a este tipo de igualdad en contraste a una igualdad de *resultados*. Friedman, explica que la igualdad de oportunidades se vincula con la idea de que “ningún obstáculo arbitrario debiese restringir que las personas alcancen las posiciones que encajen con sus talentos”. Se trata entonces de una igualdad de acceso, de no discriminación arbitraria, que se relaciona con la noción de igualdad ante la ley. Esta igualdad para Friedman no es tan solo un componente esencial de la libertad, sino también su presupuesto. Por otro lado, igualdad de *resultados*, es un concepto diferente y se relaciona con la idea de redistribución a través de impuestos. Friedman pone como ejemplo la política de gobierno que predominó en Gran Bretaña después de la segunda guerra mundial, en donde dicha igualdad se tradujo en la clásica expresión de “quitarle a los ricos para darle a los pobres” y el ejemplo más patente fue la alza de impuestos sobre los ingresos y las herencias, con lo cual el Estado aumentó fuertemente el gasto público en salud, vivienda y otros servicios sociales que fueron ampliados¹⁰.

De estos claves incisos con lo cual comienza la Constitución, es posible concluir que no existe un compromiso *genuino* con un ideal de justicia distributiva, llevada a cabo por un Estado activo en la Constitución, si además le agregamos la manera en que ésta se refiere a los derechos sociales¹¹.

⁹ RAE

¹⁰ Según Friedman el énfasis en una política orientada a una igualdad de resultados no ha contribuido a una igualdad en la distribución de los ingresos, en el sentido de que nuevas clases privilegiadas han surgido: como la burocracia en el gobierno, los representantes de sindicatos y los nuevos millonarios que han encontrado la forma de evadir el pago de los impuestos. Para este autor (siguiendo a Adam Smith), el camino por la igualdad en Gran Bretaña falló porque dichas políticas fueron en contra de uno de los instintos más básicos del hombre: “el uniforme, constante e ininterrumpido esfuerzo de cada persona por mejorar sus condiciones”. Friedman señala que cuando la ley interfiere con la búsqueda de los valores de cada persona, las personas buscarán una manera de escapar de esas interferencias. Véase: FRIEDMAN, Milton; FRIEDMAN, Rose. *Free to Choose, a Personal Statement*. Harcourt Brace Jovanovich, New York and London, 1980, pp. 131-145.

¹¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por Chile contiene como derechos sociales, el derecho al trabajo, los derechos laborales individuales y colectivos, incluyendo el derecho de huelga, derecho a la seguridad social, derecho a la protección de la familia,

En el tercer capítulo de los derechos y deberes constitucionales, encontramos un catálogo enumerado de derechos de distintas categorías, que son además complementados luego por dos acciones constitucionales¹²; la de protección y la de amparo. Lo interesante es que estas acciones no tienen una aplicación total respecto a los derechos que se consagran en el mismo capítulo. Al parecer, existió una opción por parte del constituyente en esta materia respecto a determinados derechos (excluyendo a los sociales) como por ejemplo, protección a la salud, educación, trabajo y seguridad social. ¿Podemos hablar entonces que los derechos excluidos, es decir sin una tutela judicial directa son efectivamente derechos, en el sentido subjetivo del término? Al parecer, estaríamos más bien ante disposiciones de carácter programáticos o meras declaraciones de buenas intenciones, a cargo de los poderes políticos.

Esta opción del constituyente por una forma de Estado, ha generado en la práctica que la satisfacción de los derechos sociales (que pueden ser vistos como la forma en que se presentan las necesidades básicas de la población¹³) se encuentre en parte privatizada, por tener como proveedores de este tipo de servicios, diversos agentes particulares. Ejemplos tenemos muchos, principalmente en el sistema educacional, en salud o en pensiones. Lo complejo es, que si bien el gasto público aumenta año a año, lo hace en función de financiar una estructura subsidiaria de Estado. Lo que en la práctica distorsiona el sistema redistributivo en general, al encontrarse sumido bajo intereses concentrados en perseguir una ganancia privada, más que “contribuir” a un bienestar general.

El presupuesto del sector público a través de la asignación de los recursos del Estado, podemos abordarlo desde distintos puntos de vista. Puede ser visto como la forma en que un gobierno lleva a cabo su visión programática de las políticas públicas o como uno de los principales instrumentos que dispone el gobierno para controlar la política macroeconómica del país. También, desde un punto de vista estrictamente normativo, la ley de presupuestos se concibe como un sistema de normas que rigen la toma de decisiones que conduce a un presupuesto, desde su formulación, siguiendo con su aprobación legislativa y terminando con su ejecución¹⁴. No es novedad que esta importante toma de decisiones, es decir, la formulación y efectiva ejecución del presupuesto se encuentra concentrada hoy en el gobierno, particularmente en el Ministerio de Hacienda, creándose

derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar de la vida cultural.

¹² Art. 19, 20 y 21, CPR 1980.

¹³ PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III, 1995, pp. 288-292.

¹⁴ EHRART, Karl-Martin *et al.* *Budget Processes: Theory and Experimental Evidence*. Center for Applied Economics and Policy Research, Indiana University, Working Paper, July, 2006, p. 1.

un centro de poder gravitante para el completo funcionamiento del Estado y sus proyectos redistributivos. La noción de presupuesto que queremos introducir en este trabajo, tiene que ver con uno relativo a los derechos, sobretudo a la estrecha vinculación que existe entre los derechos sociales y las posibilidades presupuestarias de un gobierno. Es posible entonces, identificar el presupuesto del sector público de nuestro país, como una institución clave para la consecución de un determinado ideal de justicia distributiva. La siguiente parte de este trabajo hará referencia a diversos planteamientos de teóricos que han pensado el lugar que dicha institución debiese ocupar en el contexto de un sistema constitucional.

2

La idea de justicia distributiva fue tempranamente abordada por Aristóteles en su libro *La Política*, como aquella recompensa que merecían determinadas personas de acuerdo a sus méritos, teniendo como criterio de distribución su condición política. El concepto de justicia distributiva que tenían los antiguos, difiere al que se ha construido a partir de los aportes de teóricos modernos, el cual es independiente de los méritos de un determinado individuo. En el sentido moderno, como ya señalamos, se requiere que el Estado garantice que la propiedad sea distribuida para que la sociedad se suministre con un cierto nivel de medios materiales¹⁵. En esta segunda parte del trabajo, el objetivo es introducir algunas propuestas teóricas de autores que pretenden innovar desde el punto de vista del diseño institucional. A su vez, estos planteamientos pretenden abandonar la reduccionista idea de que la pelea por la justicia social debe pelearse exclusivamente en el capítulo de los derechos fundamentales de una Constitución¹⁶.

Una interesante idea de justicia distributiva desde el Estado podemos encontrarla en la obra de John Rawls quien en *Una Teoría de la Justicia*, comienza señalando que las instituciones básicas de la sociedad tienen como primer objetivo ser justas (y si no lo son, deben ser éstas reformadas o abolidas)¹⁷. Para Rawls, el objeto principal de la justicia es la estructura básica de la sociedad, es decir, el modo en que las instituciones sociales más importantes (como la Constitución y determinadas disposiciones económicas y sociales claves) distribuyen los derechos y deberes fundamentales, y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social¹⁸. Si pensamos que la discusión presupuestaria

¹⁵ FLEISCHACKER, Samuel, *op. cit.* (n. 2).

¹⁶ GARGARELLA, Roberto. *Latin American Constitutionalism 1810-2010, The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press, 2013, p. 206.

¹⁷ RAWLS, John. *A Theory of Justice*. The Belknap Press of Harvard University Press, 1971, p. 3.

¹⁸ *Ibid.*, p. 4-7.

es llevada a cabo por determinadas instituciones que son claves en el logro de una política orientada a la justicia social, tenemos que estas instituciones no pueden ser vistas como un fin en sí mismo: ellas son el medio para lograr que determinadas cosas se lleven a cabo¹⁹. De esta forma, para saber qué tan bien una institución funciona para producir justicia social, tendremos que ver la distribución que tal institución realiza respecto a los derechos, las oportunidades y los recursos en disputa.

No es el propósito de este apartado explicar con detalle los planteamientos de Rawls, sin embargo, sus ideas nos sirven para tener una mirada diferente respecto a la importancia que tiene en Chile el presupuesto del sector público como institución clave en la estructura básica de un país. Para ello explicaremos brevemente los dos principios de justicia a los cuales se refiere Rawls en su libro, que elegirían personas en una posición original y tras un velo de ignorancia. El primer principio, se refiere a un derecho a la libertad en sentido amplio y establece que “*cada persona debe tener un derecho igual al esquema más amplio de libertades básicas iguales compatible con un esquema semejante de libertades para los demás*”. El segundo principio –que es el que nos interesa para este trabajo– es conocido como el principio de diferencia y señala que “*las desigualdades sociales y económicas serán organizadas de manera tal que a la vez; a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos y b) se vinculen a posiciones (empleos) y cargos asequibles para todos*”²⁰. Rawls al introducir sus principios de justicia, está pensando en el contexto de una democracia constitucional para su implementación.

Es evidente que el Estado que proyecta Rawls en su trabajo es un Estado activo, que tiene una fuerte intervención dentro de la configuración de la sociedad, dado que existe un mandato claro de que las instituciones fundamentales de dicho Estado deben tener por objetivo igualar a las personas en circunstancias mínimas. Sin embargo, ¿cómo aplicar los principios que hemos visto a las instituciones? Para ello, Rawls propone una serie de etapas que incluyen a la Constitución y a la legislatura como componentes fundamentales en el aterrizaje de su teoría. Es evidente que “*el principal problema de la justicia distributiva es la elección de un sistema social*”. Rawls piensa en ciertos presupuestos necesarios para el éxito de ella y asume que una estructura básica de la sociedad está regulada por una Constitución justa que asegura niveles de libertades en un sentido amplio y de igualdad política. Existe a su vez, un procedimiento político justo, desde el punto de vista electoral

¹⁹ BARRY, Brian. *Why Social Justice Matters*. Polity Press, 2008, p. 17.

²⁰ Este último principio es el que define la distribución de los recursos en una sociedad. Sin embargo, para Rawls este esquema no se satisface exclusivamente con una mera igualdad de oportunidades, sino que las ventajas que obtengan ciertas personas de los beneficios por la lotería natural (inteligencia como talento por ejemplo), sólo se justifica si forman parte de un esquema que mejore las expectativas de los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de diferencia). Véase: RAWLS, John, *op. cit.* (n. 17) pp. 60-61 (La traducción es mía).

y legislativo, y se asume una equitativa igualdad de oportunidades. Por último, y en lo que se relaciona con el presupuesto del sector público, el gobierno garantiza un mínimo social, ya sea por subsidios familiares y pagos especiales por enfermedades y trabajo, o de manera más sistemática por dispositivos tales como un complemento gradual de los ingresos (conocidos como los impuestos negativos a la renta).

En el establecimiento de estos antecedentes, el gobierno debe estar dividido en cuatro ramas de poder, que pueden estar conformadas por diversas agencias con un claro fin de preservar ciertas condiciones sociales y económicas. Existe una rama de asignación que debe mantener el sistema de precios moderadamente competitivo y prevenir la formación de poderes de mercado poco razonables. Luego, tenemos la rama estabilizadora que se esfuerza por lograr un razonable pleno empleo. Estas dos ramas de poder deben mantener la eficiencia en el mercado en términos generales. Ahora bien, las dos ramas que siguen y las que nos interesan en este punto son, el poder de transferencia y el de distribución. El primero, es el responsable del mínimo social que tiene por objeto garantizar un cierto nivel de bienestar que honre a los reclamos de necesidad. Una vez que dicho mínimo social es proveído por esta rama, es justo en opinión de Rawls que el resto esté sujeto al sistema de precios (asumiendo que éste es eficiente, libre de monopolios y donde las externalidades han sido eliminadas). Finalmente la rama de distribución, funciona a través de un sistema de impuestos y ajustes necesarios a los derechos de propiedad. Dicha rama tiene una doble dimensión, por un lado, impone una serie de impuestos a las sucesiones y donaciones, restringiendo además los legados. Esto último, no con el objetivo de aumentar los ingresos del Estado, sino más bien para corregir la distribución del bienestar y prevenir concentraciones de poder. Por otro lado tenemos, un esquema de impuestos que se configuran con el propósito de elevar los ingresos del Estado que la teoría de la justicia requiere. En este punto, Rawls recomienda el uso de un sistema proporcional de impuestos, con el objetivo de que el gobierno pueda reunir los recursos para proveer de bienes públicos y realizar los pagos de transferencia necesarios para satisfacer el principio de la diferencia²¹.

Otra propuesta desde el “experimentalismo democrático” es la de innovación institucional que plantea Roberto M. Unger a través de una novedosa organización constitucional de gobierno. Este autor se refiere a una “redistribución compensatoria” a través del uso de impuestos progresivos y del gasto social por parte del gobierno²². En

²¹ *Ibid.*, pp. 199; 258; 274-279.

²² La relación de los derechos fundamentales (en términos de Unger) en el contexto de una democracia profunda “es como la relación entre el amor que los niños reciben de sus padres y el de la capacidad de aquellos niños para hacer y rehacer sus vidas a través de la aventura moral.” Véase: UNGER, Roberto Mangabeira. *Democracy Realized, The Progressive Alternative*. Verso, 1998, pp. 165-166.

relación a los derechos fundamentales, Unger plantea que es necesaria su reinterpretación (más que rechazo) para pensar en nuevas formas de protección, especialmente respecto a los derechos sociales. Éstos, en opinión del autor, no deben ser vistos exclusivamente como esquemas que dependen de los recursos públicos de bienestar y seguridad social (es decir, como gasto en el contexto de un presupuesto). Deben ser concebidos desde el punto de partida de que la reclamación (o exigibilidad) de estos derechos puede entrar en conflicto con determinadas organizaciones sociales cuando surge una estructura de desigualdad o exclusión en organizaciones o prácticas particulares, que terminen por amenazar el disfrute efectivo de estos derechos. Esto último, podemos relacionarlo con la privatización de los derechos sociales a la cual hemos aludido.

Un escenario distinto al que se refiere Unger y en donde debiese prevalecer la garantía de estos derechos, se produce cuando un individuo no puede impugnar fácilmente los abusos que se producen en el contexto de la satisfacción de estos derechos. Como ejemplos de esta aplicación de los derechos fundamentales, que supone un rol activo del Estado frente al actuar de los privados, este autor menciona la intervención de un sistema escolar para corregir una política que desfavorece o discrimina a niños con ciertas habilidades o discapacidades; o por otro lado, la intervención en una fábrica con el objeto de reorganizar un sistema de trabajo, que impone (de manera abusiva) formas extremas de jerarquía en el interés de control y vigilancia, más que como un requisito de la coordinación y la eficiencia técnica. Finalmente para Unger, ninguna de las ramas de gobierno existentes están totalmente bien adaptadas –por razón de legitimidad política o capacidad práctica– para servir como agentes de dicha intervención. Por ello, una nueva rama de gobierno debe ser diseñada y elegida o co-elegida por los poderes electos. Debe tener los recursos presupuestarios y técnicos adecuados a sus responsabilidades reconstructivas²³.

Bruce Ackerman, elabora una idea similar en su ensayo *La Nueva División de Poderes*. En ella, intenta trascender a la antigua división tripartita del poder, estableciendo un modelo de parlamentarismo acotado. En este esquema, introduce tres nuevos poderes autónomos, un poder supervisor de la integridad burocrática, un poder supervisor de la democracia y un poder de justicia distributiva. Éste último, según Ackerman, sería imprescindible ante la incapacidad de una legislatura y un ejecutivo negligente respecto a los llamados “derechos positivos” al bienestar económico y social. Para este autor, incluso si existen jueces comprometidos con dichos derechos positivos, éstos carecerían de la capacidad “terapéutica” para ordenar las grandes apropiaciones presupuestales necesarias para transformar dichos derechos en realidades sociales. Según Ackerman, en vez de dejar dicho asunto al esfuerzo de los tribunales, debiese crearse un verdadero poder autónomo de justicia distributiva, que tuviese garantizado –a nivel constitucional– una parte específica

²³ *Ibid.*, pp. 266-268.

del producto interno neto del país, con la finalidad de que proporcione una mínima subvención en efectivo a la población meta (destinatario ideal), lo que acrecentaría los niveles de legitimidad del sistema en su conjunto²⁴.

Resulta interesante señalar que estas propuestas institucionales, piensan que la solución del problema de la desigualdad no pasa por los tribunales de justicia, sino que más bien es asumida por órganos autónomos o ramas del gobierno. Esta visión contradice otras tesis más realistas (con la organización actual de nuestras instituciones) y propicia a la creación de un verdadero diálogo institucional entre los tribunales y los poderes “políticos” como es la de Jack M. Balkin y Reva B. Siegel, que desafían a los tribunales para que en lugar de tratar las políticas que aumentan la estratificación social, (como presuntamente legítimas) puedan adoptar soluciones que hagan que las legislaturas acepten la responsabilidad de sus decisiones y sirvan de apoyo en la promoción y la aplicación de la igualdad constitucional. De esta manera, en opinión de estos autores, los tribunales pueden ser importantes “catalizadores” trascendiendo a las coaliciones políticas y prácticas sociales existentes y comprometiendo a los legisladores para que “rindan cuenta” y tomen decisiones difíciles cuando sus políticas exacerban la desigualdad²⁵. Esta perspectiva de diálogo institucional es interesante, pero poco factible con la realidad institucional chilena, sobretudo si comparamos el activismo que tiene la Corte Suprema de Estados Unidos en comparación a nuestro país. Así, siguiendo los planteamientos de Jorge Contesse, en Chile se hace política a través de una especie de “consenso forzado” que fomenta una ausencia de diálogo constitucional entre los distintos actores estatales. Esto se debe principalmente al diseño de nuestras instituciones que distorsiona el sistema de representación al concebir un Congreso inhabilitado frente a un sistema hiper-presidencialista, sumado a la rigidez interpretativa del sistema judicial y la poca influencia que tienen los actores sociales²⁶.

3

Todos los derechos suponen costos públicos. Esta última sección intenta explicar la directa relación entre el presupuesto del sector público y la exigibilidad de los derechos

²⁴ ACKERMAN, Bruce. The New Separation of Powers, en: *Harvard Law Review*, Vol. 113, pp. 722-727. Ackerman expone con detalle esta propuesta de justicia distributiva en otro trabajo. Véase: _____; ALSTOTT, Anne. *The Stakeholder Society*. Yale University Press, 2000.

²⁵ Estos autores proponen una serie de medidas para que esta “empresa dialógica” tenga éxito. Véase: BALKIN, Jack M.; SIEGEL, Reva B. (Editors). *The Constitution in 2020*. Oxford University Press, 2009, pp. 99-104.

²⁶ El famoso caso de “la píldora del día después” sirve como ejemplo para los planteamientos de este autor. Véase: CONTESSE SINGH, Jorge. “Las Instituciones Funcionan” La Falta de Diálogo Constitucional en Chile, en: *Revista de Derecho y Humanidades* N° 14, 2008, pp. 69-72.

en general, pero específicamente de los derechos sociales. Lo que nos lleva a considerar al presupuesto como una institución fundamental en los esfuerzos redistributivos del Estado. El republicanismo en este sentido, es una poderosa herramienta de reinterpretación de nuestro sistema político de corte liberal, que no contradice sino que sirve de fuente de inspiración para la reforma de nuestras instituciones, en términos de ciudadanía y deliberación pública²⁷.

Cuando pensamos en derechos, comprendemos la distinción que realiza Luigi Ferrajoli²⁸ entre derechos positivos y negativos. Los primeros, definidos como “expectativas positivas de prestaciones” y los segundos como “expectativas negativas de no lesiones”. Los derechos positivos son todos los derechos a comportamiento o prestaciones de otros, desde los derechos patrimoniales de crédito a los derechos sociales fundamentales. En cambio, los derechos negativos, incluyen a la libertad personal y el derecho a la vida, al derecho de actuar sin interferencias por parte de otros, como el derecho de propiedad y los distintos derechos de libertad y autodeterminación. Todos estos derechos suponen costos públicos, que deben ser asumidos por el Estado en la forma de una ley de presupuestos. Así por ejemplo, cuando un derecho negativo como el de propiedad es vulnerado, será reclamado ante los órganos de policía y los tribunales de justicia, que son financiados por el presupuesto nacional. Del mismo modo, un derecho positivo como los derechos sociales de vivienda, salud y educación también dependerán de los impuestos recaudados por el gobierno y de la manera en que éste los distribuye en el presupuesto.

Ferrajoli en esta materia, es consciente del costo que tienen los derechos, sin importar de qué característica éstos sean. Sin embargo, es claro en determinar que los límites de los derechos sociales se encuentran únicamente en los costes económicos que éstos suponen. Por ello, la satisfacción de dichos derechos depende de la política de cada país y obviamente de su riqueza. Son los derechos sociales los que se encuentran sujetos a elecciones políticas que tienen relación con la parte del presupuesto que se destinará a gasto social, es decir a la porción de dicho gasto empleado para la satisfacción de dichos derechos.

Las elecciones (criterios de distribución y prioridades) de la autoridad comparten márgenes de discrecionalidad y responsabilidad que terminan por convertir a los derechos sociales en todo menos que, en palabras de este autor, “auto-ejecutivos”²⁹. La discrecionalidad a la cual se refiere en este punto, tiene que ver con una discrecionalidad

²⁷ Véase por ejemplo en este punto el trabajo de: SUNSTEIN, Cass R., *Beyond the Republican Revival*, en: *The Yale Law Journal*, Vol. 97, N° 8, 1988.

²⁸ FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2011, tomo 1, pp. 608-610.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi. *El Fundamento de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, pp. 352-353.

política, presente en la legislatura y en la administración, que tiene distintos propósitos que la discrecionalidad judicial. La tensión a la que nos referíamos, tiene que ver con este tipo de contrastes. La discrecionalidad *judicial* es más restringida que la política e interviene en el ámbito de la aplicación de la ley, donde su interpretación se limita a las normas aplicadas. En ese sentido, en cuanto a los derechos relativos a la libertad, éstos se encuentran predeterminados legalmente en su totalidad, en cambio, este tipo de discrecionalidad (judicial) frente a los derechos sociales sólo puede predeterminar su contenido, no así sus límites y medidas, que corresponden al espacio de la discrecionalidad política³⁰.

En Chile como hemos repasado, la Constitución no contempla una tutela directa para hacer exigible frente a los tribunales los derechos sociales. Cabe preguntarse si una reforma en esta materia sería beneficiosa desde el punto de vista de la satisfacción de estos derechos. La mejor respuesta a esta pregunta la plantea Cass Sunstein quien señala que en la práctica, la garantía de aquellos derechos está más allá de las capacidades de los tribunales. Desde este punto de vista, los tribunales carecen de las herramientas técnicas para hacer cumplir con tales garantías. Para este autor, si los tribunales intentaran hacerlo, se encontrarían en una posición muy compleja, que podría terminar por desacreditar a la “empresa constitucional” en su conjunto. En este contexto, Sunstein se pregunta ¿Cómo pueden los tribunales posiblemente supervisar las prioridades del presupuesto del sector público? Si un Estado por ejemplo, ofrece muy poca ayuda para aquellos que buscan una vivienda, tal vez sea porque los esfuerzos de ese Estado se concentran en la provisión de empleo o en programas de salud pública o educacionales, de acuerdo a un programa de gobierno democráticamente consensuado. ¿Es acaso la labor de un tribunal supervisar toda la gama de programas de gobierno, para asegurar que el estado esté poniendo énfasis en las áreas de los derechos sociales? Un esfuerzo judicial de este calibre para proteger estos derechos, en opinión de este autor, podría adelantarse a una verdadera deliberación democrática en temas cruciales y sensibles para la población³¹.

La actual crisis de la democracia constitucional para Ferrajoli, estaría motivada en parte por la ausencia de garantías respecto a los derechos sociales, pues éstos requieren de una legislación “en desarrollo”, ya que importan la institución de aparatos (escuelas, hospitales y entes de previsión y de asistencia) encargados de su satisfacción. A falta de una garantía

³⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...*, *op. cit.* (n. 28) tomo 2, pp. 75-77.

³¹ Para Sunstein tal vez la Constitución no debiese incluir este tipo de derechos en absoluto, a lo mejor debiese señalarse explícitamente en la Constitución de que a la legislatura, y no los tribunales, se les confiará su aplicabilidad. (La Constitución de la India, por ejemplo, sigue esa alternativa). Véase: SUNSTEIN, Cass R. *Designing Democracy: What Constitutions Do*. Oxford University Press, 2001, pp. 222-230.

plena en esta materia, los derechos fundamentales según este autor, se quedarían en estado de meros principios o derechos débiles³².

Stephen Holmes y Cass Sunstein en su libro *El costo de los derechos*, muestran la estrecha vinculación que existe entre los derechos y el gasto estatal. De esta manera, la discrecionalidad que exista en la asignación de esos recursos, tendrá una directa injerencia en el goce de los derechos por parte de la población que financie el Estado en un determinado periodo. Por ello es que “ausencia de Estado significa consecuentemente ausencia de derechos”³³, puesto que en realidad un derecho “legal” sólo existe cuando es producto de un costo presupuestario. Por esto último es que resulta de trascendente importancia el procedimiento que establece quién decide finalmente cómo asignar los escasos recursos públicos para proteger (nuestros derechos), además de saber cuáles son los principios que se invocan habitualmente (por parte de nuestras autoridades del gobierno y el congreso) para guiar tales asignaciones³⁴. Es en el contexto de tal discusión (política) presupuestaria, en donde, los derechos legales que se contemplarán en la ley de presupuestos, son objetos de una ardua negociación política que involucra un costo de oportunidad, en el sentido de que cuando se exija un nuevo derecho (o gasto adicional), es preciso renunciar a otros bienes valiosos o incluso derechos, dado que los recursos públicos son como sabemos, escasos.

Puesto que los derechos, en opinión de estos autores, serían resultados de decisiones estratégicas sobre la mejor manera de emplear recursos públicos (con el inminente carácter redistributivo que ello conlleva), existen buenas razones para pensar que las decisiones sobre qué derechos proteger y hasta dónde, deben ser tomadas de la forma más abierta posible³⁵ a través de un proceso transparente que involucre a la ciudadanía en un esfuerzo de deliberación democrática. Hoy en Chile la discusión presupuestaria se encuentra cerrada a la ciudadanía en su conjunto. El Poder Ejecutivo, particularmente en el Ministerio de Hacienda y a través de la Dirección de Presupuestos concentra la discusión y podríamos decir que decide en gran parte el alcance de los derechos sociales

³² *Ibid.*

³³ El libro es un intento de refutar la clásica máxima conservadora (y a su vez al pensamiento libertario defensor del Estado mínimo, representados por Robert Nozick, Charles Murray o Richard Epstein), en que los derechos de no intervención estatal o negativos, tales como la libertad de expresión o libertad de culto, requieren de la mera “inacción estatal”. Puesto que para asegurar tal tipo de derechos el Estado invierte considerables recursos y en definitiva “las libertades privadas tienen costos públicos” por ello aún la protección “contra” el gobierno, es impensable sin la protección “del” gobierno. Véase: HOLMES, Stephen; SUNSTEIN, Cass R. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los Impuestos*. Buenos Aires: Siglo 21 Editores, 2011, pp. 77 y 242.

³⁴ *Ibid.*, pp. 38 y 50.

³⁵ *Ibid.*, pp. 244-248.

o incentiva su privatización a través de subsidios. Por otro lado, el rol del Congreso Nacional está supeditado a un estrecho plazo y a la imposibilidad de ampliar la “propuesta ejecutiva” y en términos de descentralización, los presupuestos de los gobiernos regionales forman parte de la partida presupuestaria del ministerio de interior. En este contexto, cualquier transformación de nuestra democracia liberal representativa, que busque lograr un concepto más profundo y unificado de la ciudadanía dentro de los planteamientos republicanos, debe involucrar un proyecto de cambio institucional. Los últimos estudios del republicanismo han abordado escasamente esta materia. Las instituciones políticas republicanas señala John Schwarzmantel –en contraposición a las liberales clásicas– no están exclusivamente diseñadas como meros frenos contra el poder arbitrario, sino más bien como estructuras educativas y de formación ciudadana ligada la idea de una sociedad participativa. En términos prácticos, esto implica la creación de foros públicos de discusión, en que cualquier ciudadano puede participar para debatir cuestiones de interés público. Se trata, en ese sentido, de lograr un modelo más activista de la democracia, comprometido con ampliar la esfera pública para tratar de intensificar el interés de todos los ciudadanos en la vida política³⁶.

En este punto, Philip Pettit, señala que las instituciones republicanas deben ser diseñadas con el objetivo de proponer la reducción del espacio para la toma de decisiones arbitrarias en el gobierno. Si bien siempre existen grados de discrecionalidad en el gobierno. La única manera, según este autor, de que un régimen republicano pueda garantizar que el ejercicio de esta discrecionalidad no sea hostil a los intereses de la gente en general, o de algún sector de la comunidad, es la introducción de determinados mecanismos de *contestación* frente a los actos de gobierno, accesibles a todas las personas. Lo importante, en el contexto de instituciones republicanas, es que los actos gubernamentales estén en condiciones de sobrevivir a la contestación popular, no que necesariamente sean el producto de la voluntad popular³⁷.

³⁶ Un ejemplo de institución republicana es el presupuesto participativo de la ciudad de Porto Alegre en Brasil. Véase: SCHWARZMANTEL, John. Republican Theory and Democratic Transformation. En: HONOHAN, Iseult; JENNINGS, Jeremy (Eds). *Republicanism in Theory and Practice*, Routledge, 2006, pp. 144-153. Véase más información sobre el presupuesto participativo de Porto Alegre disponible en la World Wide Web: BHATNAGAR, Deepti *et al.* Participatory budgeting in Brazil. [*En línea*] <http://siteresources.worldbank.org/INTEMPowerment/Resources/14657_Particip-Budg-Brazil-web.pdf; <http://www.plannersnetwork.org/2000/03/participatory-budgeting-in-porto-alegre-brazil/>> (última consulta, 7 de Enero, 2015) ; GOLDSMITH, William W. Participatory Budgeting In Porto Alegre, Brazil. [*En línea*] <<http://www.plannersnetwork.org/2000/03/participatory-budgeting-in-porto-alegre-brazil/>> (última consulta, 20 de Diciembre, 2014)

³⁷ PETTIT, Philip. *Republicanism, A Theory of Freedom and Government*. Oxford: Clarendon Press, 2002, pp. 276-280.

Una democracia contestataria, en palabras de este autor, es aquella que “se conecta con la visión republicana de que el pueblo tiene el derecho a cuestionar y resistir las leyes que son arbitrarias en su carácter: que este hecho es lo que constituye el pueblo como soberano.” Para Pettit esta concepción de democracia debe cumplir con tres supuestos. Tiene que ser deliberativa, lo que requiere que las decisiones se basen en consideraciones de interés supuestamente común, ha de existir la posibilidad para que la gente desafíe lo que el gobierno hace; el reto puede ser que las consideraciones invocadas no sean apropiadas. Por otro lado, debe ser incluyente, dejando espacio para que todas las personas puedan presionar por medio de las impugnaciones las decisiones legislativas, ejecutivas o judiciales; este requisito significa que el gobierno tendrá que ser representativo de diferentes sectores de la población, que los canales de impugnación tendrán que ser definidos y accesibles para la comunidad, y que el gobierno tendrá que protegerse de la influencia de las organizaciones empresariales y otros grupos de interés. Por último, esta forma de democracia tendrá que responder a las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones gubernamentales. Tendrá que hacer arreglos para dar una audiencia adecuada a las denuncias presentadas en las diferentes áreas³⁸.

La democratización de nuestro país no pasa sólo por atender al sistema electoral, los quórum supra mayoritarios de ley o a las desproporcionadas atribuciones del tribunal constitucional. Hemos analizado brevemente cómo el presupuesto del sector público es una institución clave en la estrategia redistributiva del Estado, para enfrentarse a la desigualdad económica. La falta de una tutela judicial de los derechos sociales, delega a las capacidades presupuestarias del gobierno de turno la satisfacción de los derechos sociales. Esto último, invita a preguntarnos si la manera “concentrada” en que está orientada esta institución fundamental en la Constitución y las leyes, es la mejor para solucionar los déficits democráticos en nuestro país, incluido en términos de descentralización. El republicanismo como tradición política es capaz de proveer una forma de reinterpretar nuestras instituciones con el objetivo de que éstas promuevan un nuevo entendimiento entre los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACKERMAN, Bruce. The New Separation of Powers. *Harvard Law Review*, Vol. 113, 2000.

_____ ; ALSTOTT, Anne. *The Stakeholder Society*. Yale University Press, 2000.

ARISTÓTELES. *Politics*. Translated by C.D.C Reeve. Hackett Publishing Company, 1998.

³⁸ *Ibid.*

BALKIN, Jack M.; SIEGEL, Reva B. (Editors). *The Constitution in 2020*. Oxford University Press, 2009.

BARRY, Brian. *Why Social Justice Matters*. Polity Press, 2008.

BHATNAGAR, Deepti *et al.* Participatory budgeting in Brazil. [En línea] <http://siteresources.worldbank.org/INTEMPowerment/Resources/14657_Particip-Budg-Brazil-web.pdf; <http://www.plannersnetwork.org/2000/03/participatory-budgeting-in-porto-alegre-brazil/>> (última consulta, 7 de Enero, 2015).

CONTESSA SINGH, Jorge. “Las Instituciones Funcionan” La Falta de Diálogo Constitucional en Chile, *en*: *Revista de Derecho y Humanidades* N° 14, 2008.

DWORKIN, Ronald. *Una Cuestión de Principios*. Siglo XXI Editores, 2012.

EHRHART, Karl-Martin *et al.* *Budget Processes: Theory and Experimental Evidence*. Center for Applied Economics and Policy Research, Indiana University, Working Paper, July, 2006.

FERRAJOLI, Luigi. *El Fundamento de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta, 2009.

_____. *Principia iuris Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2011.

FLEISCHACKER, Samuel. *A Short History of Distributive Justice*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2004.

FRIEDMAN, Milton; FRIEDMAN, Rose. *Free to Choose, a Personal Statement*. New York and London: Harcourt Brace Jovanovich, 1980.

GARGARELLA, Roberto. *Latin American Constitutionalism 1810-2010, The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press, 2013.

GOLDSMITH, William W. Participatory Budgeting In Porto Alegre, Brazil. [En línea] <<http://www.plannersnetwork.org/2000/03/participatory-budgeting-in-porto-alegre-brazil/>> (última consulta, 20 de Diciembre, 2014)

HOLMES, Stephen; SUNSTEIN, Cass R. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los Impuestos*. Buenos Aires: Siglo 21 Editores, 2011.

HONOHAN, Iseult; JENNINGS, Jeremy (Eds). *Republicanism in Theory and Practice*. Routledge, 2006.

OECD. Society at a Glance 2014. [En línea] <<http://www.oecd.org/chile/47572883.pdf>>(última consulta, 22 de Diciembre, 2014)

PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III, 1995.

POCOCK, J.G.A. *The Machiavellian moment, Florentine Political thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton University Press, 1975.

RAWLS, John. *A Theory of Justice*. The Belknap Press of Harvard University Press, 1971.

SANDEL, Michael J. *Democracy's Discontent, America in Search of a Public Philosophy*. The Belknap Press of Harvard University Press, 1996.

SUNSTEIN, Cass R. Beyond the Republican Revival, en: *The Yale Law Journal*, Vol. 97, N° 8, 1988.

_____. *Designing Democracy: What Constitutions Do*. Oxford University Press, 2001.

UNGER, Roberto Mangabeira. *Democracy Realized, The Progressive Alternative*. Verso, 1998.

